

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales.

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expedieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, respectivamente.
3. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, aprobó mediante Acuerdo INE/CG263/2014, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce; diecinueve de febrero; dieciséis de diciembre de dos mil quince; cuatro de mayo, veintiuno de diciembre de dos mil dieciseises; quince de marzo, ocho de septiembre de dos mil diecisiete; cinco de enero de dos mil dieciocho y treinta de julio de dos mil veinte, respectivamente.
4. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, aprobó los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del estado el veinticuatro de diciembre de ese año.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo posterior Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos.

⁴ En lo sucesivo Consejo General del Instituto Nacional.

⁵ En adelante Reglamento de Fiscalización.

⁶ En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral.

5. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.⁷
6. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral⁸ a través de circular INE/UTVOPL/137/2017 hizo del conocimiento de los organismos público locales el oficio INE/UTF/DA-F/3032/2017, signado por el Director de la Unidad Técnica Fiscalización del Instituto Nacional, mediante el cual informó que la facultad de realizar la fiscalización respecto a las Agrupaciones Políticas Locales, Organización de Observadores en Elecciones Locales y Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, corresponde al Organismo Público Local Electoral de cada entidad federativa, los cuales deberán establecer sus propios procedimientos de fiscalización acorde al Reglamento de Fiscalización.
7. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, el cual concluyó el tres de septiembre de dos mil veintiuno.
8. El doce de diciembre de dos mil veinte y diez de abril de dos mil veintiuno, se publicaron los Decretos cuatrocientos catorce y seiscientos cuarenta y nueve, por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁹ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹⁰, respectivamente.
9. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Acuerdo INE/CG1420/2021 expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local¹¹.

⁷ En lo posterior Constitución Local.

⁸ En adelante Instituto Nacional.

⁹ En lo posterior Ley Electoral.

¹⁰ En adelante Ley Orgánica.

¹¹ En lo subsecuente Lineamientos de Verificación.

10. En sesión extraordinaria celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹², en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales.
11. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, según lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó el proyecto de Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales, a efecto de someterlo a consideración de este Consejo General.
12. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX, X y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección analiza el proyecto de Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

Considerandos:

A. Generalidades

Primero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

¹² En adelante Instituto Electoral.

Segundo.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y/o Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto; y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Tercero.- De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Quinto.- De conformidad con el artículo 27, fracciones II, III, IX, X y LXXVI de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna

necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales, y resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales.

B. Del derecho de asociación

Sexto.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Séptimo.- De conformidad con el artículo 9 de la Constitución Federal, se consagra el derecho de asociación, al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Octavo.- El artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, establece que es derecho de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Noveno.- En términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracciones V y VI de la Constitución Local, la ciudadanía zacatecana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

Décimo.- El artículo 21 párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Décimo primero.- Los artículos 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Décimo segundo.- En términos de los artículos 41, Base I de la Constitución Federal y 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Décimo tercero.- De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el

Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

C. De la asociación civil

Décimo cuarto.- Con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, respecto a los requisitos que deberán cumplir al momento de conformar la asociación civil, en los Lineamientos que hoy se someten a consideración de este órgano superior de dirección se propone un capítulo “De la Asociación civil” en el que se establece que las organizaciones deberán constituir una asociación civil ante Notario Público del Estado de Zacatecas, la cual deberá tener como objeto social exclusivamente llevar los actos legales tendentes a la constitución como partido político local.

La duración de dicha asociación civil deberá abarcar desde el periodo de constitución como asociación civil y hasta que cause estado la resolución relativa al dictamen de registro como partido político local.

Asimismo, se establece que la fecha de constitución de la asociación civil no podrá ser anterior a la expedición de estos Lineamientos que hoy se someten a consideración de este órgano superior de dirección y deberá cumplir con los requisitos establecidos en ellos y demás normatividad aplicable.

Por su parte considera que en caso de concederse a la organización el registro como partido político local, todos los derechos, bienes y obligaciones que hubiere adquirido la asociación civil se subrogaran al partido político local y dicha asociación civil procederá a su disolución y en caso de que no se hubiere aprobado el registro del partido político, la asociación civil subsistirá hasta en tanto cause estado dicha determinación, y procederá a su disolución.

Décimo quinto.- De conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos las organizaciones de la ciudadanía deberá informar al Instituto Electoral, dentro de los primeros diez días de cada mes el origen y destino de los

recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

Décimo sexto.- De conformidad con el artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones de ciudadanos que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes de ingresos y gastos mensualmente, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro.

Décimo séptimo.- El artículo 54, numeral 1, 2, inciso w) del Reglamento de Fiscalización, establece la obligación de abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los recursos de las organizaciones de ciudadanos, la cual deberá ser de la titularidad de la organización de ciudadanos y contar con la autorización del responsable financiero, así mismo, el manejo se realizará mancomunadamente.

Décimo octavo.- En términos del artículo 119, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que los ingresos provenientes de asociados y simpatizantes de la organización ciudadana, estarán conformados por las aportaciones o donativos en efectivo y especie, realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas permitidas por la normatividad electoral, asimismo, las aportaciones en efectivo que reciban deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización de ciudadanos.

Décimo noveno.- El artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre de la organización y cumplir con los requisitos fiscales.

Vigésimo.- El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional a través de circular INE/UTVOPL/137/2017 hizo del conocimiento de los organismos público locales el oficio INE/UTF/DA-F/3032/2017, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, mediante el cual informó que **la facultad de realizar la fiscalización** respecto a las Agrupaciones Políticas Locales, Organización de Observadores en Elecciones Locales y **Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, corresponde al Instituto Estatal de cada entidad federativa**, los cuales deberán establecer sus propios procedimientos de fiscalización acorde al Reglamento de Fiscalización.

Vigésimo primero.- La Asociación Civil, deberá abrir una cuenta bancaria a nombre de la misma, a fin de alcanzar la finalidad constitucional de que los recursos obtenidos y ejercidos por las organizaciones ciudadanas puedan ser fiscalizados por el Instituto Electoral. La persona moral deberá además inscribirse en el Servicio de Administración Tributaria y a fin de distinguir entre el patrimonio e ingresos personales de los integrantes o miembros de la organización ciudadana y la organización en sí y los recursos que le son confiados por sus asociados y simpatizantes exclusivamente para su constitución como partido político local; al mismo tiempo permite que estos últimos no sean acumulados a aquellos, para efectos de la declaración anual de las personas físicas dispuesta en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El Instituto Nacional determinó que los Organismos Públicos Locales en uso de sus atribuciones emitió los procedimientos de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, en el cual estableció obligación de que las organizaciones se constituyan en una asociación civil y aperturen una cuenta bancaria, esto con la finalidad de:

- Administrar el financiamiento privado que reciben y los gastos realizados con motivo de las actividades tendentes a obtener el registro como partido político local, en los términos previstos por la legislación y reglamentación electoral aplicable.
- Contar con un mecanismo de control financiero necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.
- Hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir informes de ingresos y egresos.
- Solicitar ante el Servicio de Administración Tributaria su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), a fin de garantizar la adecuada comprobación de sus operaciones.

D. Constitución de Partidos Políticos Locales

Vigésimo segundo.- El artículo 9, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras atribuciones, registrar los partidos políticos locales.

Vigésimo tercero.- Los artículos 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c) de la Ley General de Partidos, 38, 39 y 41 de la Ley Electoral, disponen que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local, que corresponda. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes: a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos, y c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Vigésimo cuarto.- En términos de los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 40 de la Ley Electoral, la organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local, deberá notificar en el mes de enero siguiente al de la elección de la Gubernatura, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal.

Vigésimo quinto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal, 3, numeral 2 de la Ley General de Partidos, 43, párrafo cuarto de la Constitución Local y 9, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, señalan que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Vigésimo sexto.- El artículo 36, numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley Electoral establece lo siguiente:

- Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional y pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener previamente del Consejo General del Instituto Electoral, el registro correspondiente, conforme al procedimiento establecido para tal efecto.
- Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.
- Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral y las que establezcan sus Estatutos.
- Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Vigésimo séptimo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 13 de la Ley General de Partidos y 41, fracción II de la Ley Electoral, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, deberán acreditar:

- I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:
 - a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio; que éstos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los

- Estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes de la asamblea local constitutiva;
- b) Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar;
 - c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político.
- II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:
- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales;
 - b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
 - d) Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos; y
 - e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el estado, con el objeto de satisfacer los requisitos del porcentaje mínimo exigido por la Ley General de Partidos. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

Vigésimo octavo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 43, numeral 1 de la Ley Electoral, el costo de las certificaciones requeridas serán con cargo al presupuesto del Instituto Electoral. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En ese sentido, la necesidad de que haya presencia de personas funcionarias del Instituto Electoral en las asambleas, a fin de dotarlas de la eficacia que la normatividad requiere.

Por esta razón, en los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales se establece que durante los periodos vacacionales institucionales, mismos que se darán a conocer con la debida antelación, no podrán llevarse a cabo asambleas por parte de las organizaciones ciudadanas.

Ya que no sólo basta con la presencia de una o un servidor público, sino que implica la participación de todo el personal que conforma el Instituto Electoral, en las diligencias que desarrolle e incluso para supervisar su actuación.

Por ende, dado que son varias las personas funcionarias del Instituto Electoral quienes intervendrían en la certificación de asambleas en los periodos vacacionales, se mermaría su derecho a ejercerlo en forma completa, en las fechas preestablecidas.

Por otra parte, ningún efecto jurídico tendría que las organizaciones celebraran algún tipo de asamblea dentro de los periodos vacacionales, dado que el Instituto no estaría en posibilidad de garantizar la asistencia de las personas funcionarias a dicha actividad para verificar el cumplimiento de los supuestos mencionados.

Ahora bien, considerando que los periodos vacacionales a que tiene derecho el personal del Instituto Electoral comprenden un total de quince días hábiles, ello implica que durante 15 días efectivos las organizaciones ciudadanas no podrán celebrar asambleas Distritales o Municipales, así como la propia Asamblea Local Constitutiva.

Por ende, a efecto de garantizar que los plazos establecidos en la legislación no afecten las actividades de las organizaciones interesadas en constituir un partido político local, se estima necesario ampliarlos por 15 días hábiles más, para que éstas realicen las asambleas faltantes y puedan cumplir con los demás requisitos que contempla la etapa de solicitud de registro.

Además, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado en

reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad siempre que algún derecho fundamental se vea garantizado e inclusive se amplifique su contenido inicial.

En consecuencia, por lo que hace a lo establecido en el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos para el caso de las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local deberán celebrar la asamblea local constitutiva a más tardar el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Asimismo, por lo que hace a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General de Partidos, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución, la organización de la ciudadanía interesada, a más tardar el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, deberá presentar ante este Instituto la solicitud de registro, lo anterior con la finalidad de reponer los días de vacaciones en que las organizaciones no podrán celebrar asambleas.

Ello no se considera que vulnere el citado mandato de asociación en atención a que se trata de una ampliación a la fecha y, por ende, se maximiza la posibilidad de que las organizaciones ciudadanas cumplan con todos los requisitos necesarios para obtener su registro.

Lo anterior tiene sustento en lo determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de rubro y texto:

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el

examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 237/2014. Josefina Ricaño Bandala y otros. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Bárcena Zubieta y Ana María Ibarra Olguín.”

En razón a ello esta autoridad administrativa electoral establece como fechas perentorias para la celebración de la Asamblea Local Constitutiva y la de la solicitud de registro establecidas en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a más tardar el quince de diciembre de dos mil veintidós y en el mes de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, para quedar como sigue:

- Celebración de la Asamblea Local Constitutiva

“Artículo 56

1. La asamblea local constitutiva deberá celebrarse a más tardar el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

...”

- Presentación de la solicitud formal de registro como partido político local

“Artículo 65

*1. Una vez que la organización haya realizado cuando menos las doce asambleas distritales o las treinta y ocho asambleas municipales, así como la asamblea local constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto Electoral su solicitud de registro como partido político local, **a más tardar el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.**”*

“Artículo 97

1. Una vez que la organización haya realizado los actos previos para constituirse como partido político local, a más tardar el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, podrá presentar ante el Consejo General la solicitud de registro correspondiente.”

Lo anterior en el entendido de que no se afectara la fecha del primero de julio de dos mil veintitrés establecido en el artículo 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos para que surtan los efectos constitutivos de los partidos políticos locales que obtengan su registro como tal.

Por otra parte, se establecen otros términos y fechas perentorias relacionadas con el proceso de constitución de partidos político que repercuten, por encontrarse establecidos estos términos fechas, en la Revisión y clarificación en las Mesas de Control, Garantía de Audiencia y la forma de subsanar registros no contabilizados.

Así, los artículos 90, numeral 3, 91, numeral 2 y 93, numeral 3, quedan como a continuación se indica:

“Artículo 90

...

*3. En un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control, el resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal Web, salvo en el caso de que los registros sean recibidos **los últimos diez días previos a la fecha límite para la presentación de la solicitud de registro**, en cuyo caso se contará con veinte días adicionales para su revisión.*

Artículo 91

...

*2. En consecuencia, por medio de la persona representante de la organización, podrán manifestar, ante la Dirección de Organización, lo que a su derecho convenga -previa cita- una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro **y hasta el seis de febrero de dos mil veintitrés.***

...

Artículo 93

*1. Para que los registros se encuentren dados de baja del padrón electoral por “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser considerados válidos, será necesario que la organización presente ante el Instituto Electoral Consejo General, original o copia certificada del documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos a la fecha de celebración de la asamblea o al **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.*

Lo anterior se realiza a fin de dotar de certeza jurídica a las organizaciones ciudadanas así como a las propias autoridades involucradas en el procedimiento de formación de partidos políticos locales y cumplir con los fines que la legislación electoral le confirió a esta Autoridad Administrativa Electoral Local Instituto, en particular, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus atribuciones.

Bajo esa tesitura, el ajuste de los plazos permitirá que las organizaciones cuenten con la totalidad de los días efectivos para lograr, en su caso, la Constitución como un partido político local en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General de Partidos señala que las afiliaciones a un partido político en formación deben contar con un año máximo de antigüedad. Esta prescripción es consecuencia del principio de unidad que rige el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, que de acuerdo con los plazos establecidos en la propia Ley General de Partidos y la Ley Electoral es de aproximadamente un año, pues la manifestación de intención debe presentarse durante el mes de enero posterior al de la elección presidencial, en tanto que la solicitud de registro debe presentarse durante el mes de enero del año siguiente. De tal suerte, lo que el legislador ha tomado en consideración para fijar en un año la antigüedad máxima de una afiliación a un partido político en formación, es que se trate de manifestaciones de voluntad generadas durante ese procedimiento constitutivo, y no uno previo. Consecuentemente, si por razones fundadas y no contempladas inicialmente, se extiende ese procedimiento encaminado a la obtención del registro constitutivo, como ocurre en el presente caso, las afiliaciones otorgadas durante el mismo, al margen de que tengan un año o no, deben considerarse válidas por ser acordes con el principio de unidad indicado.

Es dable señalar que los ajustes que se hacen a los plazos y términos es una medida similar a la adoptada por el Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG514/2017, en el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otros, ajustó los plazos para las solicitudes de registro de las candidaturas independientes, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia SUP-RAP-731/2017 el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; de igual forma, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo INE/CG302/2019 realizó diversos ajustes al Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado mediante acuerdo INE/CG1478/2018, así como los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de partidos políticos nacionales 2019-2020.

Vigésimo noveno.- En términos del artículo 27 de los Lineamientos de Verificación, habrá dos tipos de listas de personas afiliadas: a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad.

Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

Trigésimo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, tiene entre otras atribuciones, la de elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos locales.

Trigésimo primero.- El artículo 52, fracción XII de la Ley Orgánica, señala como atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, la de conocer y tramitar las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Trigésimo segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción V de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos, coadyuvara con la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en el trámite de las

solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

E. De la aplicación móvil

Trigésimo tercero.- El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Acuerdo INE/CG1420/2021 expidió los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local.

Lineamientos que son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional; los cuales establecen los elementos para que las organizaciones de la ciudadanía puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales y el Instituto Nacional seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.

Trigésimo cuarto.- En términos del artículo 3, inciso c) de los Lineamientos de Verificación, la aplicación móvil es la solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional para recabar las afiliaciones de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local, correspondientes al resto de la entidad, a efecto de verificar la situación registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

Trigésimo quinto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de los Lineamientos de Verificación, el uso de la aplicación móvil, automatizará los procedimientos para recabar los datos de las afiliaciones, por lo que el expediente electrónico hace las veces de la denominada manifestación formal de afiliación a que se refiere la Ley General de Partidos; en consecuencia, las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de personas afiliadas que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como partido político local.

Trigésimo sexto.- El artículo 70 de los Lineamientos de Verificación, establece que todas las afiliaciones captadas mediante la aplicación móvil se almacenarán con un mecanismo de cifrado seguro que contribuye a la seguridad de la información y la salvaguarda de los datos personales captados, de conformidad con la normatividad aplicable.

Trigésimo séptimo.- En términos del artículo 106 de los Lineamientos de Verificación, los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente. No obstante, es responsabilidad de la organización que obtenga su registro como partido político local el resguardo de la Cédula del sistema que le entregue al Instituto, como soporte de dicha manifestación.

F. Garantía de audiencia

Trigésimo octavo.- De conformidad con lo establecido en artículo 123 de los Lineamientos de Verificación, en todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, en los cuales podrán verificar los reportes preliminares que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Trigésimo noveno.- El artículo 124 de los Lineamientos de Verificación, establece que las personas representantes de las organizaciones podrán manifestar ante el Organismo Público Local lo que a su derecho convenga, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 116 de los Lineamientos de Verificación, Una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro.

Cuadragésimo.- En términos del artículo 133 de los Lineamientos de Verificación, se levantará un acta de la diligencia, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación de

estatus, la cual también deberá ser firmada por las representaciones de las organizaciones y las personas funcionarias del Organismo Público Local que hayan intervenido.

Cuadragésimo primero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 134 de los Lineamientos de Verificación, de forma adicional a establecido en el artículo 124 de esos Lineamientos, que a más tardar 40 días posteriores a la presentación de la solicitud de registro, el Organismo Público Local le informará a la organización el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral. A partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

G. Verificación del cumplimiento de los requisitos

Cuadragésimo segundo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Ley General de Partidos y 44 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político local, integrará una Comisión para examinar los documentos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral.

Asimismo, el Instituto Electoral, notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

H. Registro del Partido Político Local

Cuadragésimo tercero.- Los artículos 10, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos, 38, numeral 1 y 39 de la Ley Electoral, establecen que los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y los Estatutos que debe presentar la organización para ser registrada como partidos político local deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos.

Además de los requisitos mínimos para la presentación de los Estatutos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos estatales atenderán en lo que se refiere a los órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria, a las reglas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos.

Cuadragésimo cuarto.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos tercero y quinto, 4, párrafo primero, 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, 43, párrafo primero de la Constitución Local, 36, numeral 6 de la Ley Electoral, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas y candidatos.

Cuadragésimo quinto.- En términos de los artículos 15 de la Ley General de Partidos y 42 de la Ley Electoral, y de conformidad con lo establecido en la parte conducente del considerando vigésimo octavo de este acuerdo una vez que la organización haya realizados los actos previos para constituirse como partido político local, a más tardar el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, presentará ante el Consejo General del Instituto Electoral, la solicitud de registro, que acompañará los documentos siguientes:

- I. La Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en los términos de la Ley Electoral;
- II. Las listas de afiliados por distrito o municipio a que se refiere el artículo anterior, cuya información deberá presentarse en archivos en medio digital; y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos o municipios y de su asamblea estatal constitutiva.

I. Del procedimiento para la aprobación de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales.

Cuadragésimo sexto.- El artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los

proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Cuadragésimo séptimo.- En términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: Aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración del Consejo General.

Cuadragésimo octavo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

Cuadragésimo noveno.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”¹³, ha estimado que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por lo que, este órgano superior de dirección, a efecto de que la ciudadanía en general conozca las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de la autoridad administrativa electoral local, debe expedir o en su caso aprobar las modificaciones, adiciones o derogaciones de las diversas disposiciones que integran los ordenamientos que regularán la actuación, entre otros, de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanía en general.

Quincuagésimo.- El Proyecto de Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales, que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se

¹³ Tesis de Jurisprudencia, Novena Época, identificada con la clave de control P./J.144/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

enriqueció con las aportaciones de las y los integrantes de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, así como con la participación del Consejero Presidente y de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en atención a las facultades que las leyes les confieren.

Quincuagésimo primero.- El Proyecto de Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales, tiene como objeto establecer el procedimiento que deberán seguir las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local, así como los procedimientos que observarán las diversas instancias del Instituto Electoral, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral, Lineamientos de Verificación y demás ordenamientos aplicables.

Quincuagésimo segundo.- El Proyecto de Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales, que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, regula entre otros aspectos, los siguientes:

I. En el Título Primero, se establecen: las disposiciones generales; el objeto; ámbito de aplicación; supletoriedad; glosario; plazos y el cómputo de plazos.

II. En el Título Segundo, se abordan, entre otros aspectos, las atribuciones del Consejo General; atribuciones de la Comisión de Organización; atribuciones de la presidencia de la Comisión Examinadora; atribuciones de la Dirección de Organización y de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

III. En el Título Tercero, se establece la constitución, objeto, requisitos mínimos, domicilio, inscripción, cuenta bancaria, duración, fecha de constitución y disolución de la Asociación Civil.

IV. En el Título Cuarto, se contempla, entre otros aspectos la presentación del escrito de intención; análisis y trámite del escrito de intención; informe al INE sobre los escritos de intención; informe sobre el origen y destino de los recursos de la organización; mínimo de afiliados en las asambleas distritales o municipales; realización de asambleas; reprogramación de las asambleas; cancelación de las asambleas; reembolso; mínimo de afiliaciones en las asambleas distritales o municipales; contenido del acta de la asamblea; término para la celebración de la asamblea local constitutiva; acta de la asamblea local constitutiva; presentación de la solicitud de registro como partido político local;

tipos de listas de afiliados; número total de afiliaciones de una organización; Aplicación Móvil; requisitos para el registro de auxiliares; obtención de las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil; verificación del número de afiliaciones obtenidas a través de la Aplicación Móvil; revisión y clarificación en Mesa de Control; garantía de audiencia; confidencialidad de la información; documentos básicos; requisitos de la solicitud de registro; documentación anexa a la solicitud de registro; verificación de las actas y los documentos básicos y dictamen y resolución del registro de partido político local.

V. En el Título Quinto, se establece, la vigilancia de las asambleas; registro de los ingresos y egresos; órgano de finanzas de la organización; activos fijos; registro contable de adquisiciones; conservación de la documentación comprobatoria; orientación y asesoría por parte del Instituto Electoral; registro de los ingresos; aportaciones o donativos en efectivo; límite anual de aportaciones en efectivo; documentación para sustentar los ingresos en efectivo; prohibición de obtener financiamiento; depósito de los ingresos en efectivo; tipos de aportaciones en especie; registro de los ingresos por donaciones de bienes muebles; constitución del autofinanciamiento; aportaciones o donativos. Prohibiciones; registro de egresos; gastos de propaganda; presentación de los informes mensuales; documentación anexa a los informes; término para presentar los informes; facultades en materia de fiscalización; periodo para revisar los informes; proceso de fiscalización para revisar los informes; infracciones en materia de fiscalización; sanciones en Materia de Fiscalización;

VI. En el Título Sexto, se contempla las notificaciones, entre otros aspectos.

Quincuagésimo tercero.- Los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, manejan lenguaje incluyente en la redacción de las disposiciones normativas, de igual manera se han incorporado diversos conceptos en el glosario relativos a definir a las autoridades competentes; contienen además los requisitos que deberán cumplir las organizaciones ciudadanas al momento de conformar la asociación civil; establece los plazos para la celebración de las asambleas distritales, municipales y la local constitutiva, así como los requisitos que se deberán observar para el cumplimiento los demás requisitos que contempla la etapa de solicitud de registro; se establece el procedimiento a seguir para recabar las afiliaciones en el resto de la entidad, mediante el uso de la aplicación móvil; se

establece el procedimiento de verificación, revisión y clarificación en Mesa de Control de las solicitudes de registro obtenidas a través de la aplicación móvil; se contempla la garantía de audiencia que tendrá la organización respecto de la situación registral de las personas afiliadas, y se actualiza lo relativo a los sujetos obligados en el tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Quincuagésimo cuarto.- La abrogación que se realiza de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/V/2016 del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, obedece a la necesidad de homologar y actualizar la normatividad que habrá de aplicarse para la constitución de los partidos políticos locales y que observaran las organizaciones ciudadanas en atención al Acuerdo INE/CG1420/2021 mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional emitió los Lineamientos de Verificación, así como la actualización de los términos y plazos a los que se sujetaran en el presente procedimiento, lo cual derivó además en el cambio del nombre del Lineamiento.

Por lo que, en ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX, X y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, determina aprobar los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales, en los términos de los anexos que forman parte de este Acuerdo.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 4, párrafo primero, 9, 35, fracción III, 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Federal; 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 1 y 2, 9, numeral 1, inciso b), 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c), 11, numerales 1 y 2, 13, 15, 17 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 4, 54, numeral 1, 2, inciso w), 119, numerales 1 y 2, 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 14, fracciones V y VI, 21, 38, fracción I, 43, párrafo primero y cuarto de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 9, numerales 1 y 2, 36, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, 38, 39, 41, 42, 43, numeral 1, 44, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, III, IX, X y LXXVI, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 38, fracción III, 42, fracciones IV, V y IX, 49, numeral 2,

fracción XIII, 52, fracción XII, 55, fracción I de la Ley Orgánica y 3, inciso c), 4, 27, 70, 106, 123, 124, 133, 134 de los Lineamientos de Verificación; este órgano superior de dirección expide el siguiente

A c u e r d o:

Primero. Se abrogan los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-111/V/2016 del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Segundo. Se aprueban los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales, así como sus anexos. Documentos que se adjuntan a este Acuerdo para que formen parte integral del mismo.

Tercero. Los Lineamientos para la constitución de partidos políticos locales, entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de su aprobación por este órgano superior de dirección.

Cuarto. Publíquese un extracto de este Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo